



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción: TUTELA

Radicación: 73001-33-33-011-2023-00416-00

Accionante: NELSON SILVA

Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

Asunto: Sentencia primera instancia

Procede el despacho a dictar sentencia para resolver en primera instancia la acción de tutela, instaurada por el señor NELSON SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.276.384 de Rioblanco (Tol.), en contra del Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida digna, igualdad y propiedad privada de la tierra.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Consignó el señor NELSON SILVA lo siguiente (Sic)¹:

PRIMERO- Solicito respetuosamente señor JUEZ, que reconozca mis derechos vulnerados, a la vida digna, a la igualdad, a la propiedad privada de la tierra y todos los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser vulnerados por medidas o conveniencias de las entidades administrativas, desconociendo mis derechos establecidos en la constitución y la ley.

SEGUNDO- Solicito respetuosamente se ordene el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA, por la pérdida de mis bienes tierras, cultivos, animales domésticos de mi propiedad, y mientras no se pague dicha obligación; me corresponde pertenecer como desplazado que el gobierno dicte medidas en caso como este, que la sentencia profiera a favor de NELSON SILVA con cedula de ciudadanía 14.276.385 de Rio Blanco Tolima, para que a través de la Personería Municipal de Rio Blanco Tolima, constaten sobre la perdida de mis bienes como también que no cuento con recursos económicos para adquirir mi subsistencia.

¹ Fl. 6, anexo 01, expediente digital

2. Fundamentos fácticos

Los hechos que relata el peticionario, como fundamento de las pretensiones son los que a continuación se transcriben (Sic)²:

1° Soy mayor de 61 años de edad, hace más de Veintitrés (23) 17 de noviembre de 2000, fuimos desplazados de la vereda los Alpes Municipio de Río blanco, donde dejamos abandonadas las tierras con cultivos de café, frijol, plátano, maíz y dos cabalgares, una mula y tres (3) semovientes vacunos hembras, de mi propiedad.

2° Que en esa fecha 17 de noviembre de 2000, fuimos declarados y reconocidos e ingresado a la base de datos (archivos públicos) como desplazados por la violencia, pero el haber sido herido en un hostigamiento de las AUC, donde por poco pierdo la vida, sin quede la entidad responsable me haya reconocido la indemnización administrativa como desplazado cuando lo ocurrido y el dinero pagado, repito, ha sido el producto de una lesión o perturbación funcional que me dejó parapléjico incapacitado para trabajar y actuar libremente al externo de llegar a encontrarme en silla de ruedas.

3° Por lo tanto solicito, al Estado Colombiano, se reconozca y ordena el pago de la INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA, como desplazado, afectado por la violencia; habiendo perdido mis tierras bienes, cultivos, una mula, dos cabalgares y tres semovientes vacunos hembras; pero no poner la invalidez en que me tiene arruinado debido al sistema violento del país que nunca hubiera cambiado por montones de plata a cambio de mis condiciones de salud y bienestar, en que me dejó la violencia donde perdí la movilidad en mis piernas quedando reducido a silla de ruedas, quedando privado de trabajar, confinado en una humilde vivienda, sin alimento, sin poder acceder a muchos beneficios, por lo cual me veo obligado a iniciar esta acción pretendiendo me sea reconocida una indemnización que nada tiene que ver con lo ya reconocido; porque una cosa fue lo ocurrido o, lo que perdí como desplazado y otra bien distinta es la afectación parapléjica en que me ha dejado la violencia.

Por ello recurro a usted señor JUEZ para que se me reconozca y pague la INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA, que creo tener derecho conforme Ley N° 1448 de 2011, y la Sentencia T-025 de 2004, que el Estado Colombiano ha ampliado su vigencia, a fin de dar tratamiento a casos como este.

4° Que según la actitud de la Unidad de Victimas del Conflicto Armado, la misma Constitución frente “AL DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO; A UN PROCESO SIN DILACIONES, y EL DERECHO A LA IGUALDAD DE LAS PARTES”, busco que la entidad ordene el pago de la INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, porque debido a la Violencia encarnada que ha sido incapaz el estado Colombiano de atender y solucionar, que debido a los actos de violencia siguen apareciendo más amenazados, desplazados y muertos por todo el territorio nacional que pese de estar iniciando un nuevo proceso de paz con los alzados en ramas, seguirán apareciendo más desplazados, más muertos y muchas otros privados de trabajar, con bienes que el estado debe restituir las tierras y semovientes que los campesinos o desplazados no pueden perder por falta de condiciones de seguridad para el pueblo, que en cada desplazamiento hay muchas pérdidas materiales y vidas humanas, viviendas abandonadas pueden ser en el mismo casco poblado municipal, donde se encuentra miles de personas confinados, sin alimento, sin poder acceder a los beneficios, que el Estado ofrece y debe garantizar entregar a quienes lo hemos perdido todo y por ello recurro a usted señor JUEZ para que se me garanticen, EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA. Donde se debe hacer el reconocimiento de mis bienes tierras,

² Fls. 3-4, anexo 01, expediente digital

cultivos, animales una mula, dos cabalgares y tres semovientes hembras bobinas, que todo ello sobre pasa los \$ 100 Millones de pesos, cuando solo la Unidad reconoce 25 Millones de Pesos por los daños y perjuicios causados, que el Estado Colombiano es el único responsables de los daños causados de manera violenta. Además en consideración la condición de parapléjico y también a mi avanzada edad, por ser mayor de 60 años de edad, no puedo dejar pasar más tiempo pese a las dificultades económicas y de salud que vengo padeciendo desde hace suficiente tiempo.

*5° Teniendo en cuenta la protección por los derechos fundamentales como el derecho a la Vida digna, a la Salud y al Mínimo Vital y Móvil; estos resultan vulnerados en personas como yo que requiero con urgencia conseguir alimento, donde el comportamiento del Director de la Unidad de Víctimas, es no ser; arbitrario, trasgresor y violatorio a toda consideración por la negación indebida de la indemnización administrativa, por el rechazo y desconocimiento a mis derechos, dicha medida se hace violatoria a la Ley N° 1448 de 2011, y la Sentencia T-025 de 2004, y al artículo 46 de C.N.,
(...)*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada mediante correo electrónico, el 6 de diciembre de 2023 (*fl. 1, anexo 01, expediente digital*).

Mediante auto del 11 de diciembre de 2023, se avocó conocimiento de la solicitud de tutela, se ordenó la notificación de rigor y se concedió a la entidad accionada el término de dos (2) días para presentar informe y ejercer su derecho de defensa y contradicción (*anexo 02, expediente digital*).

Razones de la defensa de la accionada.

Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV .

El representante judicial de la entidad³ presentó escrito a través del cual manifestó que el señor Nelson Silva se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV) en virtud del hecho victimizante de desplazamiento forzado (SIPOD 40436 Ley 387 de 1997)

Planteó que no se acreditan todos los requisitos de procedibilidad formales de la acción de tutela, especialmente el de la **inmediatez**, en razón a que el último derecho de petición radicado ante la entidad data del 15 de julio de 2022 y fue resuelto en su momento.

De igual forma indicó que el señor Nelson Silva, no ha presentado recientemente ante la Entidad solicitud de corrección y aumento del monto reconocido de la indemnización administrativa, siendo el último derecho de petición que radicó ante la Entidad en el año 2022.

De igual manera indicó que la entrega de la medida de reparación es rogada, es decir que las víctimas tienen que presentar ante la Entidad la solicitud para de acuerdo a las competencias legales y conforme al procedimiento reglado en la

³ Anexo 04, expediente digital

Hizo una relación de las peticiones radicadas por el actor ante la entidad así:

Señaló que tampoco se acredita el requisito de **subsidiariedad** o agotamiento de los medios o recursos administrativos y judiciales regulados en el ordenamiento jurídico, esto toda vez que no se presentó escrito petitorio que permitiese a la Entidad desplegar el procedimiento establecido para atender sus requerimientos.

Aseveró que el mecanismo idóneo para solicitar en primera medida las prerrogativas y beneficio establecidos en la ley 1448 de 2011 es mediante la interposición de un derecho de petición ante la Unidad para las Víctimas para así desplegar los procedimientos administrativos pertinentes en procura de satisfacer los derechos del deponente, ante lo anterior citó el artículo 4 de la Ley 1437 de 2011.

Indicó que tampoco existe prueba de que se configure la excepción a la regla de procedibilidad de acción de tutela. Esto es, la causación de un **perjuicio irremediable** como lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencia T-424 de 1996.

Al respecto argumentó que el accionante se encuentra incluido en el RUV, únicamente por el hecho victimizante de desplazamiento forzado con SIPOD 40436 declarado en la Ley 387 de 1997, frente al cual, elevó solicitud de indemnización administrativa, el cual ya fue reparado en virtud de la resolución 920 y realizó el cobro de los recursos reconocidos en su favor en el año 2011, para lo cual anexó la siguiente información:

En vista de ello, adujo que no es posible reparar un mismo hecho dos veces en atención al principio de prohibición de doble reparación contenido en la Resolución 1049 de 2019.

Por tales razones, solicitó se declare la improcedencia del amparo invocado por Nelson Silva, en razón a que la Unidad para las Víctimas, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público se abstuvo de presentar concepto.

I. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si se conculcan los derechos fundamentales a la vida digna, igualdad y propiedad privada de la tierra del señor Nelson Silva, por la omisión en cabeza de la Unidad para las Víctimas en el reconocimiento de una indemnización administrativa por la pérdida de sus bienes, tierras, cultivos y animales domésticos, debido al desplazamiento forzado del que fuera víctima.

3.2. Acción de tutela

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es Subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es Inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es Sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es Específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es Eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario⁴.

3.3. Del derecho la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado.

Al respecto ha expuesto lo siguiente la Corte Constitucional:⁵

⁴ Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁵ Sentencia T-205 del 30 de junio de 2021. Referencia: Expediente T-8.074.009. Acción de tutela instaurada por Rafael contra la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y

5.3. Derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado

Otra de las medidas de Reparación Integral previstas para las víctimas del conflicto armado interno, es la indemnización administrativa que busca restablecer la dignidad humana de la población, **“compensando económicamente el daño sufrido, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida”**.⁶

El Capítulo VII de la Ley 1448 de 2011 se estableció que el Gobierno Nacional debía reglamentar el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas (art. 132) y, que a través de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas, se implementaría un programa de acompañamiento a las víctimas para promover una inversión adecuada de los recursos que se reciban a título de indemnización administrativa (art. 134).

Tratándose de población víctima de desplazamiento forzado, el parágrafo 3° del artículo 132 de la citada ley dispuso que, la indemnización administrativa se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos: (i) subsidio integral de tierras; (ii) permuta de predios; (iii) adquisición y adjudicación de tierras; (iv) adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada; (v) Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, (vi) Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva⁷.

De esta manera, se encuentra que el Decreto 1377 de 2014⁸ estableció que el monto de indemnización se entregará de manera independiente y adicional a la oferta social del Estado y a las modalidades establecidas en el parágrafo 3° del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 u otros subsidios o beneficios a los que pudiera acceder la población víctima de desplazamiento forzado. Aclaró que esta compensación económica se distribuirá por partes iguales entre los miembros del núcleo familiar incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV–.

Así mismo, el artículo 7 estableció que esta indemnización se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios: **(i)** hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación; **(ii)** aún persistan sus carencias en materia de subsistencia mínima y, por consiguiente se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar y/o **(iii)** pese haber superado las carencias en materia de subsistencia mínima no haya podido llevar a cabo el retorno o reubicación por razones de seguridad.

Mediante Resolución N° 01049 del 15 de marzo de 2019, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas, implementó el procedimiento para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, en el cual consta de cuatro (4) fases. A saber: **(i)** solicitud; **(ii)** análisis de la solicitud; **(iii)** respuesta de fondo a la solicitud y; **(iv)** entrega de la indemnización.

De acuerdo con este procedimiento, las víctimas residentes en Colombia deberán de manera personal y voluntaria presentar la solicitud de indemnización, conforme lo establece el artículo 7 de la Resolución N° 01049 de 2019. Posteriormente, la Unidad de

Territorio y la Gobernación del Valle del Cauca. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS.

⁶ Sentencia T-028 de 2018.

⁷ En sentencia C-462 de 2013, la Corte Constitucional declaró exequibles las modalidades a las que se refiere el parágrafo 3° del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 *“en el entendido que tales mecanismos son adicionales al monto de indemnización administrativa que debe pagarse en dinero”*.

⁸ Por medio del cual se reglamentó la ruta de atención, asistencia y reparación integral, en particular, en lo concerniente con la medida de indemnización administrativa a favor de las víctimas de desplazamiento forzado.

Víctimas clasificará la misma en: **(i) solicitudes prioritarias**, si se acredita cualquiera de las condiciones previstas en el artículo 4 de la misma resolución⁹ o; **(ii) en solicitudes generales**, si no se encuentra acreditada alguna situación de extrema urgencia o vulnerabilidad.

En caso de proceder el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, el artículo 14 dispone que el pago de la misma se priorizará, atendiendo la disponibilidad presupuestal, en los demás casos, el orden de priorización para la entrega de la indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización definido en el Capítulo II del mismo acto administrativo y su anexo¹⁰.

En cuanto al procedimiento y orden de entrega de la indemnización administrativa, en Auto 331 de 2019, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“El procedimiento y orden de entrega debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar, por lo cual, el proceso de priorización para la entrega de esta medida, no se reduce al orden en que ingresan las solicitudes¹¹. Actualmente, el Decreto 1084 de 2015 establece que la indemnización se debe entregar prioritariamente a los hogares que cumplan los siguientes criterios: (a) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en un proceso de retorno o reubicación; (b) no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima por situaciones de extrema urgencia y vulnerabilidad asociadas a la edad, discapacidad o composición del hogar; y (c) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y solicitaron acompañamiento para el retorno o reubicación, pero no pudo realizarse por razones de seguridad¹². Además, atendiendo a los principios de progresividad y gradualidad, se debe

⁹ “**ARTÍCULO 40. SITUACIONES DE URGENCIA MANIFIESTA O EXTREMA VULNERABILIDAD.** Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

- A. Edad.** Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.
- B. Enfermedad.** Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- C. Discapacidad.** Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO 10. Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.

PARÁGRAFO 20. Las víctimas residentes en el exterior podrán acreditar la discapacidad, dificultad del desempeño y/o enfermedad(es) huérfanas, ruinosas, catastróficas o de alto costo, a través de cualquier documento suscrito por el profesional de la salud tratante que sea válido en el país extranjero. La documentación que se aporte a la Unidad para las Víctimas, para los fines descritos en el presente párrafo, deberá traducirse por el aportante en el idioma español o inglés.”.

¹⁰ La Resolución N° 01049 de 2019 establece que el objetivo del Método Técnico de Priorización “es un conjunto de procesos técnicos que contiene los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del otorgamiento de la indemnización administrativa. A través de dicho proceso técnico, se analizan objetivamente las diversas características de las víctimas por medio de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del hecho victimizante y sobre el avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar un orden para otorgar la entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual.”. Así mismo, señala que este método se aplicará anualmente respecto de víctimas que al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior le hayan reconocido la indemnización. En este proceso, las víctimas que obtengan el puntaje que les otorgue un turno de entrega serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para el pago de la indemnización administrativa, en caso contrario, esto es, de que no se les asigne un turno, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicarles el Método cada año hasta que, de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de la indemnización.

¹¹ Auto 206 de 2017.

¹² Decreto 1084 de 2015. Artículo 2.2.7.4.7.

considerar la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad de los solicitantes (considerando especialmente la edad, situación de discapacidad y características del núcleo familiar), es decir, se debe priorizar a quienes presentan mayores necesidades¹³.

*Sumado a lo anterior, de acuerdo con el **Auto 206 de 2017**, el procedimiento administrativo también debe respetar el debido proceso, por esta razón se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”¹⁴.*

En conclusión, la indemnización administrativa es una medida de Reparación Integral a favor de las víctimas de conflicto armado interno, que se encuentran inscritas en el Registro único de Víctimas –RUV– que pretende restablecer la dignidad de esta población a través de una compensación económica por el daño sufrido. El procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación.¹⁵

3.4. Caso concreto

El señor Nelson Silva, interpuso el presente mecanismo de defensa judicial por la presunta amenaza y/o vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, igualdad y propiedad privada de la tierra por cuanto la demandada no le ha reconocido una indemnización administrativa por la pérdida de sus bienes, tierras, cultivos y animales domésticos, debido al desplazamiento forzado del que fuera víctima.

En este orden de ideas dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

Aportadas por el accionante

- ✓ **Documento de identidad** correspondiente al señor Nelson Silva (Fl. 9, anexo 01, expediente digital).
- ✓ **Certificado de discapacidad física**, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social el 15 de diciembre de 2022, a nombre de Nelson Silva (Fls. 11-12, anexo 01, expediente digital).
- ✓ **Escritura 1259 el 12 de agosto de 1989**, otorgada ante la Notaría del Circuito de Chaparral, respecto de la Compraventa de bien inmueble, celebrada entre José Gabriel Cutiva Villanueva y Floralba Villanueva González (fls. 13-8, Anexo 01, expediente digital).
- ✓ **Historia clínica** expedida por el Hospital Federico Lleras Acosta, a nombre de Nelson Silva, en la que consta que tiene discapacidad física derivada de herida por arma de fuego (fls. 20-44, Anexo 01, expediente digital).

¹³ Decreto 1084 de 2015. Artículo 2.2.1.8.

¹⁴ Posición, reiterada en la Sentencia T-450 de 2020, entre otras.

¹⁵ Sentencia T-450 de 2019, T-028 de 2018 y T-347 de 2018, entre otras.

- ✓ **Documento de Enmienda del Certificado de Defunción**, expedido por el DANE a nombre de Floralba Villanueva González (fl. 46, Anexo 01, expediente digital).
- ✓ **Resolución No. 04102019-781297 del 23 de septiembre de 2020** “*Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015*” por la cual la Unidad para las Víctimas reconoció dicha medida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado al grupo familiar del hoy accionante (anexo 08, expediente digital)

Dentro del presente asunto se observa que el señor Nelson Silva instaura la presente acción de tutela a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, a la vida digna, igualdad y propiedad privada de la tierra por la omisión en cabeza de la Unidad para las Víctimas en el reconocimiento de una indemnización administrativa por la pérdida de sus bienes, tierras, cultivos y animales domésticos, debido al desplazamiento forzado del que fuera víctima.

Al respecto es pertinente determinar el conducto regular para la obtención de la indemnización administrativa ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, para lo cual se cuenta con que dicho beneficio se obtiene dentro del marco de la Ley 1448 de 2011, y según el monto previsto en el numeral 7º, del artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015.

De igual forma, se cuenta con que la Corte Constitucional, mediante el auto 206 del 28 de abril de 2017, encontró razonable que los programas masivos de reparación administrativa, característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática no se encuentran en capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento por lo que encontró legítimo determinar criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan.

Además, se tiene que la Unidad para las Víctimas adoptó, mediante la Resolución 1958 de 2018, un procedimiento con reglas técnicas y operativas, además de criterios de priorización para otorgar la medida. Más adelante unificó el procedimiento dentro de la Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019 “*Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones*”

En el artículo 6º de la mentada resolución, se consignan las fases del procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa, así:

Artículo 6. Fases del procedimiento para acceso a la indemnización administrativa. *El procedimiento para el acceso de la indemnización administrativa se aplicará para todas las solicitudes que se eleven con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y se desarrollará en cuatro fases, así:*

- a) *Fase de solicitud de indemnización administrativa.*
- b) *Fase de análisis de la solicitud.*

- c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- d) Fase de entrega de la medida de indemnización.

En el artículo 7° se indica que las víctimas que no haya presentado solicitud de indemnización, deberán hacerlo de manera personal y voluntaria, mediante la solicitud de agendamiento de cita, para presentar la solicitud de indemnización junto con los documentos conducentes y pertinentes, según el hecho victimizante, además del diligenciamiento de un formulario.

De igual forma se aclara que solo hasta que se haya diligenciado el formulario de la solicitud de indemnización, se entenderá completa la solicitud y se entregará a la víctima un radicado de cierre.

Se indica además que cuando la víctima no pueda acudir a un punto presencial para entregar la documentación y efectuar el diligenciamiento conjunto, la Unidad para las Víctimas dispone del canal telefónico o virtual, así como de jornadas móviles, cuyas fechas son oportunamente divulgadas.

En este orden de ideas, se acreditó dentro del diligenciamiento que la Unidad para las Víctimas, expidió la Resolución No. 04102019-781297 del 23 de septiembre de 2020 *“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”* que reconoció dicha medida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado al grupo familiar conformado así:

NOMBRES	DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
Nelson Silva	Cédula de ciudadanía	(...)	Esposo(a)	33.33%
Sharit Briyith Silva Rivas	Registro civil de nacimiento	(...)	Nieto(a)	33.33%
Yimy Alexander Silva Villanueva	Cédula de ciudadanía	(...)	Hijo(a)	33.34%

En vista de lo anterior, se ha probado dentro del proceso que el señor Nelson Silva ya fue destinatario de la medida de indemnización administrativa, por vía administrativa, mediante acto administrativo.

Por otra parte, no aparece acreditado que frente al mismo se hubieren interpuesto los recursos procedentes legalmente como es el de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en su caso el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas, tal como se consignó en el artículo 5° del acto administrativo.

Si bien es cierto el actor aportó la Resolución N°. 04102019-781297 del 23 de septiembre de 2020 que la reconoció la medida de indemnización administrativa, la Unidad no había advertido que ya dicho beneficio había sido pagado desde el año 2011 y además había sido sujeto de priorización.

A lo anterior se suma que el actor no presentó solicitud de nueva indemnización ante la Unidad para las Víctimas, además si no estaba conforme con el monto de aquella, debió haber recurrido oportunamente.

En virtud de lo anterior, el despacho denegará el amparo deprecado por cuanto no existe prueba de la vulneración a los derechos fundamentales que alega el accionante.

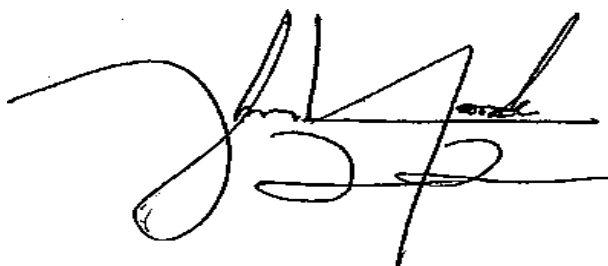
En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo de los derechos invocados por el demandante NELSON SILVA relativos a la vida digna, igualdad y propiedad privada de la tierra, supuestamente vulnerados por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'John Libardo Andrade Flórez', written over a horizontal line.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ

Juez